



JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-11/2022

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: DAVID CETINA MENCHI

COLABORADORES: LUCERO MEJÍA
CAMPIRÁN Y BRYAN BIELMA GALLARDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-11/2022**, promovido por el **Partido Acción Nacional**, a fin de impugnar la resolución interlocutoria dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el incidente de incumplimiento de sentencia dictado dentro del expediente **JDCL/20623/2015-INC-I** que, entre otras cuestiones, tuvo por incumplida la sentencia emitida el doce de noviembre de dos mil quince.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Resolución del juicio ciudadano local. El doce de noviembre de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el juicio ciudadano local identificado con el número de expediente **JDCL/20623/2015**, en el sentido de que al resultar fundados los agravios planteados en ese momento, ordenó al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional que otorgara el carácter de militantes a los ciudadanos entonces actores.

2. Cumplimiento de sentencia. El veinticuatro de noviembre de dos mil quince, el Director del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción

Nacional remitió diversas constancias por las que, en su estima, dio cumplimiento a la sentencia precisada en el párrafo que antecede.

3. Escrito incidental. El diez de junio de dos mil veintidós, Ajax Emmanuel García Clemente presentó escrito de incidente de inejecución de sentencia, mediante el cual manifestó la falta de cumplimiento por parte del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, respecto de lo ordenado en la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía local de doce de noviembre de dos mil quince, en el expediente identificado con clave **JDCL/20623/2015**, el citado incidente se registró con número de expediente **JDCL/20623/2015-INC-I**.

4. Acto impugnado. El dieciocho de agosto del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el incidente de incumplimiento de sentencia **JDCL/20623/2015-INC-I**, mediante la cual, entre otros aspectos, tuvo por incumplida la sentencia emitida el doce de noviembre de dos mil quince y vinculó al citado Registro Nacional de Militantes para que le otorgara el carácter de militante a Ajax Emmanuel García Clemente.

II. Juicio de revisión constitucional electoral

1. Presentación. El veinticinco de agosto del año que transcurre, el Partido Acción Nacional, por conducto de su apoderado, promovió ante Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional juicio de revisión constitucional electoral en contra del acto precisado en el punto que antecede.

2. Turno a Ponencia y requerimiento. En la propia fecha, el Magistrado Presidente Interino, Alejandro David Avante Juárez ordenó integrar el expediente **ST-JRC-11/2022** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez. Asimismo, en el referido proveído se requirió al Tribunal responsable para que llevara a cabo el trámite previsto en los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Remisión de constancias. El veintiséis de agosto del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de México remitió a Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, diversa documentación relacionada con el presente



medio de impugnación y con el trámite de ley respectivo, en cumplimiento al requerimiento precisado en el numeral anterior.

4. Recepción de constancias, radicación y requerimiento. Al día siguiente, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente y la documentación precisada, radicó el juicio en la Ponencia a su cargo y requirió al partido actor para que remitiera copia certificada del testimonio notarial con el que acreditaba su personería.

5. Desahogo de requerimiento. El treinta y uno de agosto del año en curso, el Partido Acción Nacional remitió a Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el testimonio notarial que le fue requerido, lo cual fue acordado por la Magistrada Instructora en la propia fecha.

6. Remisión de razón de retiro. El treinta y uno de agosto de este año, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal remitió a este órgano jurisdiccional la razón de retiro del presente medio de impugnación, en la que se hace constar que no se recibieron escritos de alegatos de terceros interesados. Documentación que fue acordada respecto a su recepción el mismo día.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafo 2, inciso d); 4°, párrafo 1; 6; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo sostenido en la **jurisprudencia 3/2018** de rubro: **DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN.**

Lo anterior, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido en contra de una resolución interlocutoria en el incidente de incumplimiento de sentencia **JDCL/20623/2015-INC-1**, por el que vinculó al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional para que otorgara el carácter de militante a un ciudadano, resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, entidad federativa que se ubica dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo General **8/2020**, por el cual, aun cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación durante la pandemia, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de revisión constitucional electoral de manera no presencial.

TERCERO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro "**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**"¹ se **hace del conocimiento de las partes** la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabian Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

CUARTO. Improcedencia. Sala Regional Toluca considera que, **con independencia que se actualice cualquier otra causal de improcedencia**, en el presente juicio de revisión constitucional electoral se actualiza la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios

¹ Fuente: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.



de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que el partido actor carece de legitimación activa para controvertir la resolución interlocutoria emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México el dieciocho de agosto de dos mil veintidós, en el incidente de incumplimiento de sentencia **JDCL/20623/2015-INC-I**, al haber fungido como responsable en el medio de impugnación local donde se dictó la determinación que ahora se combate, como se razona a continuación.

El artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación, establecidos en la aludida ley, son improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación.

La legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo atribuible al sujeto que acude por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

En la señalada Ley de Medios no se prevé supuesto normativo que faculte a las autoridades en el orden federal, estatal o municipal, así como a los partidos políticos nacionales o locales para acudir a este Tribunal Electoral, cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal con el carácter de responsable.

En lo particular, respecto del juicio de revisión constitucional electoral, el artículo 88, del supracitado ordenamiento legal, establece que la falta de legitimación o de personería será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.

Al respecto, Sala Superior ha sostenido que, por regla general, las autoridades o institutos políticos que fungieron como responsables del acto impugnado en la instancia previa carecen de legitimación activa para impugnar la sentencia que les resultó adversa.

En ese sentido, si una autoridad o ente político, por conducto de sus órganos o funcionarios partidistas, emitió un acto o incurrió en una omisión que vulneró la esfera jurídica de quien tuvo la calidad de parte actora y, en la primera instancia, se determina tal vulneración, no resulta procedente que a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral pretenda que su acto subsista en su beneficio.

Así, constituye un supuesto de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral la legitimación activa del actor, la cual consiste en la facultad de comparecer a juicio para impugnar un acto o resolución de autoridad, concreto, específico, **que le pueda producir afectación**.

Por lo tanto, cuando un partido político participó **por conducto de sus órganos**, en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, es decir, como demandado o responsable, entonces carece de legitimación activa para promover el juicio de revisión constitucional electoral, porque éste únicamente tiene como supuestos normativos de legitimación activa a los partidos políticos **cuando hayan concurrido con el carácter de actores o tercero interesados en la relación jurídico procesal primigenia**.

El citado criterio dio origen a la jurisprudencia **4/2013** de rubro "**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**"².

En el caso, el Partido Acción Nacional acude ante esta instancia federal a inconformarse en contra de la resolución interlocutoria dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el **incidente de incumplimiento de sentencia JDCL/20623/2015-INC-I**, a través del cual **tuvo por incumplida la ejecutoria principal**, por lo que vinculó al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, le otorgara a Ayax Emmanuel García Clemente el carácter de militante del referido instituto político reconocido a partir del veinte de noviembre de dos mil quince.

² Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



Como se observa, **el órgano partidista responsable en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local** -la cual es definitiva y firme-, **así como en el incidente de incumplimiento de sentencia JDCL/20623/2015-INC-I, fue el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, órgano que forma parte de la estructura del mencionado instituto político, quien a su vez promueve el presente juicio, por lo que no está legitimado para ser parte actora en este juicio federal, como ahora pretende, ya que el citado órgano partidario fue el responsable en el indicado incidente de incumplimiento.**

Lo anterior es así, porque **no existe el supuesto jurídico que faculte a los partidos políticos a acudir a la justicia federal de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando uno de sus órganos partidistas ha formado parte de una relación jurídico-procesal como responsable, es decir, como sujeto pasivo; de ahí que se considere que el Partido Acción Nacional carece de legitimación activa para promover el presente medio de impugnación.**

Por otra parte, este órgano jurisdiccional federal no advierte que los argumentos que el partido enjuiciante formula en su ocurso actualicen alguno de los supuestos de excepción establecidos en la jurisprudencia **30/2016** de rubro **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”³**, en tanto no cuestiona la competencia del órgano resolutor de la instancia previa, de conformidad con lo determinado por la Sala Superior en los medios de impugnación **SUP-JDC-2662/2014 y acumulado**, así como **SUP-JDC-2805/2014 y acumulados**, lo cual eventualmente justificaría que se conociera y resolviera en el fondo la controversia planteada.

Tampoco se desprende de la demanda que el partido promovente controvierta alguna cuestión de la sentencia impugnada que, de manera directa le cause una afectación o detrimento individual en sus intereses o derechos, o bien, que argumente que el Tribunal Electoral del Estado de México carezca de competencia para resolver el incidente de incumplimiento del que conoció.

³ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

Además, ni el partido actor o alguno de sus órganos fue afectado de forma individual por la aplicación de alguna multa en la resolución que ahora impugna.

Ello, porque el partido accionante plantea como conceptos de agravio, en esencia: **(i)** la caducidad del proceso en términos de lo establecido en el artículo 373, del Código Federal de Procedimientos Civiles, **(ii)** falta de exhaustividad de los actos realizados por el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional para dar cumplimiento a la ejecutoria principal, **(iii)** la omisión del incidentista en el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma estatutaria del instituto político y, **(iv)** inobservancia de los principios de autorregulación del partido, consecuentemente, violación al principio de legalidad.

Así, en concepto de Sala Regional Toluca, en el caso no se actualiza alguna de las hipótesis excepcionales en las que este Tribunal Electoral ha tenido por cumplida la legitimación de las autoridades u órganos partidistas responsables, ya que el partido actor sustenta su reclamo sobre la base de la defensa que, como responsable primigenia, a través de su órgano partidista competente, con la pretensión de prevalecer su acto partidista que le fue impugnado, por lo que de ninguna manera actualiza las hipótesis de excepción contenidas en la mencionada jurisprudencia **30/2016**.

Además, debe agregarse que dentro del ámbito de atribuciones de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no está prevista la facultad de establecer supuestos de excepción a las tesis de jurisprudencia dictadas por la Sala Superior, como se desprende del criterio de la ratificación de jurisprudencia **SUP-RDJ-2/2017**.

Máxime que **la controversia se circunscribe, única y exclusivamente, en torno al incumplimiento que el órgano responsable del Partido Acción Nacional le dio a la sentencia definitiva y firme emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México**, sin que para tales efectos, se le haya impuesto alguna multa, una carga a título personal o algún acto que afecte sus prerrogativas.



Por las razones señaladas, lo que corresponde conforme a Derecho es declarar la improcedencia del juicio que se analiza y, por ende, **desechar de plano la demanda** respectiva.

QUINTO. Determinación relacionada con los apercibimientos decretados.

Este órgano jurisdiccional considera justificado dejar sin efectos los apercibimientos emitidos mediante auto de veintinueve de agosto del año en curso, dictados en el presente juicio objeto de resolución, los cuales fueron dirigidos al Partido Acción Nacional.

Lo anterior, porque tal como consta en autos del medio de defensa, la actuación del partido actor fue oportuna, ya que, dentro del plazo otorgado remitió el testimonio notarial que le fue requerido para acreditar su personería y señaló un correo electrónico para oír y recibir notificaciones.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE por **correo electrónico** al partido actor y al Tribunal Electoral del Estado de México y; por **estrados** a las demás personadas interesadas, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26, 27, 28, 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98, 99 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, en su calidad de Presidente por Ministerio de Ley, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, y el Magistrado en

funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con el voto en **contra** del primero quien formula **voto particular**, ante el Secretario General de Acuerdos, Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL ST-JRC-11/2022⁴.

Con el debido respeto, me aparto de la decisión y consideraciones de la sentencia aprobada por la mayoría a través de la cual se determinó desechar de plano la demanda al considerar que el promovente carece de legitimación activa para controvertir la resolución impugnada.

a. Consideraciones del criterio mayoritario

Por mayoría de votos, este órgano jurisdiccional determinó desechar de plano la demanda en razón de que:

- Se parte de la base de que el Partido Acción Nacional⁵ acude ante esta instancia federal a inconformarse con la resolución interlocutoria dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el incidente de incumplimiento de sentencia JDCL/20623/2015-INC-I, a través de la cual tuvo por incumplida la ejecutoria principal y al efecto vinculó al Registro Nacional de ese instituto político para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, le otorgara a Ajax Emmanuel García Clemente el carácter de militante reconocido a partir del veinte de noviembre de dos mil quince.
- Ello al considerar que el PAN carece de legitimación activa para promover porque no existe el supuesto jurídico que faculte a los partidos políticos a acudir a la justicia federal cuando uno de sus órganos partidistas ha formado parte de una relación jurídico-procesal como

⁴ Con fundamento en lo previsto en el artículo 193 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del reglamento interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial De La Federación.

⁵ En adelante PAN



responsable, es decir, como sujeto pasivo emisor del acto primigenio controvertido.

- Lo anterior porque la autoridad responsable únicamente tiene como supuestos normativos de legitimación activa que concurren con el carácter de actores o tercero interesados en la relación jurídico procesal primigenia de acuerdo con lo previsto en la jurisprudencia 4/2013 de rubro “LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”.
- De manera que, si el órgano partidista responsable en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, así como en el incidente de incumplimiento de sentencia JDCL/20623/2015-INC-I, fue el Registro Nacional de Militantes del PAN (órgano que forma parte de la estructura del mencionado instituto político) y es quien a su vez promueve la presente instancia se estima que no está legitimado para ser parte actora al ser la autoridad responsable en el expediente principal del indicado incidente de incumplimiento.

b. Razones del disenso

El suscrito considera que en el caso el PAN sí cuenta con legitimación activa para controvertir la resolución incidental controvertida en virtud de que la negativa de registro del actor atendió a una causa diversa y ajena a la resolución del incidente por lo que debió considerar que se trata de un nuevo acto que debió ser materia de una cadena impugnativa de la que conociera en primer término el PAN.

Su reclamo tiene como base de la defensa de los intereses del partido en relación con la integración e identificación de sus militantes y no con el propósito de defender la legalidad de los actos emitidos en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el tribunal local desde 2015.

Al efecto resulta relevante tener en cuenta que en la sentencia de doce de noviembre de dos mil quince el tribunal local precisó que el Registro Nacional de Militantes del PAN, debía otorgar el carácter de militantes a los entonces actores “*salvo que advierta la actualización de alguna circunstancia que se*

encuentre debidamente fundada y motivada que imposibilite formal y materialmente el otorgamiento de la aludida calidad partidaria”.

Al efecto, en la resolución controvertida el tribunal local señala que la autoridad partidista responsable hizo del conocimiento de la parte actora que al no contar con el comprobante de haber participado en la capacitación avalada por la Secretaría Nacional de Formación y Capacitación prevista en el artículo 10, inciso c) de los Estatutos Generales del PAN era imposible que se le registrara como militante.

Frente a ello y aproximadamente seis años después de la emisión de sentencia sujeta a cumplimiento, el tribunal local tramitó el incidente impugnado pasando por alto que la negativa de registro del actor como militante atendió a una causa diversa a la que formó la litis del asunto resuelto en dos mil quince; situación que desde mi perspectiva pone de relieve: **a)** Que la negativa de registro por no contar con la acreditación del curso debió considerarse como un nuevo acto; **b)** Que el tribunal local era incompetente para conocer de esa negativa pues al tratarse de un nuevo acto el PAN debió conocer en primer término sobre la inconformidad planteada y **c)** Al haber tramitado el reclamo del actor a través del incidente de incumplimiento dejó al partido en estado de indefensión porque en el incidente el tribunal local está juzgando hechos que no fueron parte de la relación jurídico procesal primigenia y ajenos a la litis planteada en dos mil quince.

Sobre esta base, considero que el PAN cuenta con legitimación activa para promover el presente medio de impugnación, pues el que indebidamente la negativa de registro como militante del actor fuera materia del incidente se tradujo en que el tribunal local obviara el cumplimiento del principio de definitividad, consistente en la obligación de agotar los recursos partidistas previamente a acudir a los órganos de jurisdicción estatal.

De manera que el PAN debió contar con la oportunidad de establecer si la negativa de registro del actor vinculada con que el actor incumple con el requisito de contar con la capacitación que exige el Estatuto para ser registrado como militante, debió ser una controversia de la que en primer término conociera el órgano de justicia del partido político y por ello en esta instancia



considero que el PAN acude en defensa de sus intereses, esto es, que el padrón de sus afiliados cumpla con la normativa intrapartidista.

Así, el solo hecho de que, en este caso, por sus características propias, se haya impedido que el partido emitiera un acto positivo en el que su posición respecto a la situación que se le plantea, le otorga legitimación para controvertir, precisamente, que se le privara de emitir una determinación, de ahí que se actualice la legitimación activa para reclamar ante esta instancia federal y la excepción prevista en la Jurisprudencia 30/2016 de rubro: LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.

Lo anterior se corrobora con el hecho de que el PAN aduce que acude ante esta instancia a solicitar que se salvaguarde la integridad del padrón de militantes y el cumplimiento de los requerimientos que el instituto político ha fijado a sus afiliados en observancia al principio de mínima intervención en la vida interna y toma de decisiones de los partidos, el artículo 2, párrafo 3 de la Ley de Medios dispone que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la autoorganización partidista deben considerarse por las autoridades electorales al momento de atender asuntos vinculados con la vida interna de los partidos.

Ello porque en términos de lo dispuesto por los artículos 2, párrafo 1, inciso c); 40, párrafo 1, inciso c) y 41, párrafo 1, incisos a) y d) de la Ley General de Partidos Políticos, los cuales prevén los derechos y obligaciones de la militancia partidista teniendo las calidades que establezcan las normas estatutarias cumpliendo los requisitos ahí previstos; respetar y cumplir con la normativa interna y velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias estimo que en el caso el PAN está defendiendo tal situación y por ello cuenta con legitimación.

De manera que, desde mi perspectiva si el derecho de la militancia a estar en el Padrón de afiliados es necesario contar con la capacitación requerida para ello, tales exigencias se emiten en ejercicio de la autonomía del partido, lo que genera que se trate de un nuevo acto que debió ser materia de otra cadena impugnativa y de la cual el tribunal local indebidamente la hizo parte del

incidente de cumplimiento y de la que carecía de atribuciones para resolver sobre su legalidad y actualizan una excepción a la aplicación en el caso de la jurisprudencia 4/2013 de rubro “LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”⁶.

Considerar que el partido carece de legitimación, desde mi visión podría vulnerar no solo los principios constitucionales de auto organización, de privilegio del agotamiento de instancias internas, sino inclusive, el derecho de defensa y por ello en los casos que, por sus especiales características, no se tenga la posición del partido en un acto en el cual pueda determinar su posición ante una situación jurídica previa a la instancia jurisdiccional, deba considerarse legitimado para cuestionar la determinación de un tribunal del Estado que puede constituir una transgresión a sus intereses.

Por las razones expuestas es que formulo el presente voto particular.

MAGISTRADO

ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁶ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.